

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4790/2024**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:** [REDACTED]

**TERCERA INTERESADA  
RECURRENTE ADHESIVA:** [REDACTED]

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

**SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS  
COLABORÓ: ALEXIA ELIZABETH ORTEGA NÚÑEZ**

**SÍNTESIS**

**Hechos:** Una mujer, en calidad de concubina demandó en la vía laboral el pago de diversas prestaciones laborales del patrón a las que tenía derecho su difunto concubino, además, solicitó ser designada como beneficiaria para el cobro de éstas. En términos del artículo 501, fracción III de la Ley Federal del Trabajo (LFT), acreditó haber vivido con él durante sus últimos cinco años de vida. La autoridad responsable determinó declararla como única y legítima beneficiaria de las prestaciones reclamadas.

Contra esa determinación, la cónyuge del difunto trabajador promovió demanda de amparo directo pues estimó que la jueza responsable omitió aplicar la fracción I del propio artículo 501 de la LFT en virtud de que como tercera interesada en el juicio laboral acreditó con acta de matrimonio certificada ser la esposa del extrabajador y que el vínculo matrimonial no fue disuelto. El tribunal colegiado le negó el amparo. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

**ÍNDICE TEMÁTICO**

	<b>Apartado</b>	<b>Criterio y decisión</b>	<b>Págs.</b>
<b>I.</b>	<b>COMPETENCIA</b>	Esta Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto.	5-6
<b>II.</b>	<b>OPORTUNIDAD</b>	El recurso es oportuno.	6
<b>III.</b>	<b>LEGITIMACIÓN</b>	La parte recurrente cuenta con legitimación.	7

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024**

<b>IV.</b>	<b>ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO</b>	El recurso es procedente.	7-9
<b>V.</b>	<b>ESTUDIO DE FONDO</b>	Al resultar <b>fundados</b> los agravios esgrimidos por la parte recurrente, lo procedente es <b>revocar</b> la sentencia recurrida y <b>devolver</b> los autos al tribunal colegiado de origen.	9-18
<b>VI.</b>	<b>REVISIÓN ADHESIVA</b>	Los argumentos se declaran inoperantes, en una parte, y en otra infundados.	17-18
<b>VI.</b>	<b>DECISIÓN</b>	<b>PRIMERO.</b> En la materia de la revisión, se <b>revoca</b> la sentencia recurrida. <b>SEGUNDO.</b> <b>Devuélvase</b> los autos al tribunal colegiado de origen.	18-19

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
4790/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERA INTERESADA Y  
RECURRENTE ADHESIVA: [REDACTED]

VISTO BUENO  
SRA. MINISTRA

**PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: NETZAÍ SANDOVAL BALLESTEROS**

**COLABORÓ: ALEXIA ELIZABETH ORTEGA NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de octubre de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

## S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4790/2024, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión virtual de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo [REDACTED].

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si la persona que acreditó en el juicio laboral con acta de matrimonio que el vínculo entre ella y el trabajador fallecido no fue disuelto, puede ser declarada beneficiaria de los derechos laborales a los que tenía derecho el trabajador cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina, en términos de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo (LFT).

## ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. [REDACTED] y [REDACTED] hicieron vida en común desde el veinticinco de marzo de dos mil dos hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós —fecha en la que este último falleció—, sin procrear hijos.
2. El extinto laboró para [REDACTED] del seis de mayo de dos mil dos hasta la fecha de su fallecimiento.
3. **Juicio laboral.** [REDACTED] presentó escrito de demanda el ocho de febrero de dos mil veintitrés a través del cual solicitó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de [REDACTED] ([REDACTED]) y de [REDACTED], el pago de diversas prestaciones laborales a las que tenía derecho el trabajador, así como que se declarara a la actora como beneficiaria por

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

haber sido concubina del trabajador y en consecuencia, el otorgamiento de la pensión por viudez.<sup>1</sup>

- De dicha demanda tocó conocer al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Chihuahua, que la registró con el número de expediente [REDACTED].
- Laudo.** Seguida la secuela procesal, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, se dictó el laudo correspondiente en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Ha sido procedente la vía propuesta por la parte trabajadora, en la vía ordinaria laboral.

**SEGUNDO.** La parte actora probó sus acciones, los demandados [REDACTED] y [REDACTED] no probaron sus excepciones y la tercero interesada [REDACTED] no acreditó algún interés.

**TERCERO.** Se reconoce a [REDACTED], la calidad como única y legítima beneficiaria para el reclamo de prestaciones laborales a que tuviere derecho extinto trabajador [REDACTED], por parte del demandado [REDACTED], así como, la devolución de los recursos correspondientes a la subcuenta de retiro del extinto asegurado [REDACTED], tal como quedó precisado en esta sentencia.

**CUARTO.** Se condena a [REDACTED], a entregar a [REDACTED] los fondos y sus respectivos rendimientos acumulados de la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro del rubro "SAR 92, que a nombre del finado [REDACTED] administra la demandada, por las razones expuestas en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se condena a [REDACTED], a pagar a la actora [REDACTED], como beneficiaria del trabajador [REDACTED], la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) por concepto de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

(...)

**Notifíquese por buzón electrónico a la parte actora, personalmente a las demandadas [REDACTED] y [REDACTED], así como a la tercero interesada [REDACTED].**

- Demanda de amparo directo.** Inconforme con la resolución anterior, [REDACTED] promovió juicio de amparo del cual tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que lo registró con el número de expediente [REDACTED].
- En su demanda de amparo, la quejosa hizo valer el siguiente concepto de violación:

**ÚNICO:** LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIA A LA ACTORA EN EL JUICIO LABORAL \*\*\*\*\* Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA ORDEN DE ENTREGAR A SU ÚLTIMO PATRÓN LA SUMA DE DINERO QUE LE CORRESPONDÍA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, ASÍ COMO CONDENAR AL AFORE A ENTREGAR A DICHA BENEFICIARIA LOS RECURSOS ACUMULADOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO A NOMBRE DEL DIFUNTO, TODO ELLO EN TRANSGRESIÓN AL NUMERAL 501 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO AL NO DECLARAR A LA HOY QUEJOSA COMO CÓNYUGE SUPÉRSTITE COMO BENEFICIARIA DE LOS DERECHOS LABORALES DEL DIFUNTO TRABAJADOR.

- Lo anterior, bajo los siguientes argumentos:

<sup>1</sup> De la sentencia dictada en el juicio laboral [REDACTED] se desprende que, por auto de trece de junio de dos mil veintitrés, se declaró inadmisibles la demanda laboral de las prestaciones de seguridad social consistentes en el otorgamiento de la pensión de viudez, por lo que se dejaron a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la forma que considere procedente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

- La sentencia impugnada es violatoria de las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley porque reconoció como única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales del extinto trabajador a [REDACTED], omitiendo la aplicación del artículo 501, fracción I, de la LFT.
  - Alude que el juez parte de la premisa de que con el solo hecho que dos personas vivan juntas por más de cinco años se actualiza la figura del concubinato; sin embargo, no es así dado que es requisito fundamental que no exista vínculo matrimonial de una de ellas con diversa persona. Es decir, que al existir matrimonio no se actualiza el concubinato.
  - Que el señor [REDACTED] estaba unido en matrimonio en la fecha de su fallecimiento, lo cual significa que los derechos generados a favor de dicha persona le corresponden a la quejosa como cónyuge superviviente.
  - La quejosa refirió como ejemplo la cita del artículo 279 del Código Civil del Estado de Chihuahua, el cual menciona que el hombre estará obligado a dar alimentos a la persona con quien ha vivido como si fuera su esposa durante los últimos cinco años o bien, con la que tenga hijos, siempre que ella permanezca libre de matrimonio y no tenga bienes propios para proveer a su subsistencia. Asimismo, que en caso de que fueran varias concubinas, ninguna tendrá el derecho al reclamo de alimentos.
  - Concluye que la ley privilegia las uniones legalmente establecidas y a las uniones de facto sólo les da derechos siempre que no existan más de una y que las partes estén libres de matrimonio.
  - Que sí acreditó el interés jurídico para reclamar los derechos laborales que le correspondían al difunto, al existir un vínculo matrimonial que la unía a él hasta la fecha de su muerte, por lo que, se debió haberla declarado como única y legítima beneficiaria; sin embargo, contrario a ello, la persona juzgadora consideró que por encima del matrimonio están las uniones de facto.
  - Estima que se vulneran los derechos humanos al omitir aplicar el artículo 501, fracción I, de la LFT y en su lugar se aplicó la fracción III del mismo ordenamiento.
9. **Sentencia del tribunal colegiado.** Seguido el trámite en su cauce legal, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito dictó sentencia en la que determinó negar el amparo a la quejosa con base en los siguientes razonamientos:
- Calificó como infundados los motivos de inconformidad toda vez que señaló que no es verdad que para actualizar la figura del concubinato sea necesario que no estén unidos en matrimonio.
  - Lo anterior porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al resolver el amparo directo en revisión **3727/2018** explicó que, para que se configure el concubinato, es innecesario que no exista vínculo matrimonial con diversa persona, y también se estableció el principio de protección a la familia,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

cualquiera que sea la forma que se adopte; por tanto, tampoco asiste razón a la quejosa cuando señala que existe una jerarquía del matrimonio en relación con el concubinato.

- Lo mencionado en el párrafo anterior es retomado por la Segunda Sala de la SCJN en la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) de rubro: **“BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.”**<sup>2</sup>
- Fue correcto que la persona juzgadora Federal reconociera a [REDACTED] el carácter de beneficiaria, ya que acreditó que convivió con el extinto durante los cinco años anteriores a su muerte, con independencia de que alguno de los dos sostuviera un vínculo matrimonial con diversa persona, pues de esa manera se reconoció el principio de realidad y se reconoce el libre desarrollo de la personalidad, al elegir la manera de conformar un vínculo familiar.

10. **Recurso de revisión.** Inconforme con esa determinación, el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el cual expuso un único agravio aduciendo la violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y estado de derecho; a los derechos humanos, a la seguridad social y a la tutela jurisdiccional efectiva, con base en los siguientes argumentos:

- Que el tribunal colegiado llevó a cabo una interpretación inconstitucional del artículo 501, fracciones I y III, de la LFT, en el sentido de que la demostración del concubinato con trabajador fallecido no libre de matrimonio excluye al cónyuge supérstite, por ser contraria al criterio adoptado en la jurisprudencia **2a./J. 44/2024 (11a.)** de rubro: **“BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE”**, de la Segunda Sala de la SCJN.
- Menciona que, si bien la SCJN reconoce la primacía de la realidad en las relaciones familiares, también reconoce expresamente la subsistencia de derecho y obligaciones mientras el vínculo matrimonial no se haya disuelto, lo que conlleva a que, si bien la existencia del concubinato merece protección de la ley, esto no implica que deba excluirse al cónyuge supérstite.
- No es obstáculo que la jurisprudencia **2a./J. 44/2024 (11a.)** se haya publicado el tres de mayo de dos mil veinticuatro, porque el precedente obligatorio para el tribunal colegiado fue emitido desde el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, lo que lo obligaba a adoptar la interpretación auténtica de la SCJN.

---

<sup>2</sup> Tesis 2a. IV/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2337, registro digital 2027784.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

- Por lo anterior, la recurrente solicita a esta SCJN que decrete la inconstitucionalidad de la norma general combatida, establezca su correcta interpretación y conceda el amparo solicitado.

11. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta SCJN registró el recurso de revisión con el número de expediente 4790/2024, lo admitió a trámite y lo turnó a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama.
12. **Avocamiento.** Mediante proveído de trece de agosto de dos mil veinticuatro, el presidente de esta Segunda Sala instruyó el avocamiento del presente asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para los efectos conducentes.
13. **Revisión adhesiva.** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED], apoderada legal de la tercera interesada [REDACTED], interpuso vía electrónica recurso de revisión adhesivo, el que fue admitido en auto de presidencia de la Segunda Sala de esta SCJN por acuerdo dictado el dieciséis de agosto del año en curso.
14. **Publicación del proyecto.** De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo y 184, párrafo primero de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de listas de los asuntos.

### I. COMPETENCIA

15. La Segunda Sala de la SCJN es competente para conocer de este recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM<sup>3</sup>; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>; 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)<sup>5</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el siete de junio de dos mil veintiuno y los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario

<sup>3</sup> **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:  
(...)

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;  
(...)

<sup>4</sup> **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:  
(...)

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.  
(...)

**Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

<sup>5</sup> **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:  
(...)

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;  
(...).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

1/2023<sup>6</sup>, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, modificado mediante instrumento normativo el diez de abril siguiente, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral, competencia de la Segunda Sala, sin que se considere necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### II. OPORTUNIDAD

16. **Revisión principal.** Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada por medio de lista a la parte quejosa ahora recurrente, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que dicha notificación surtió efectos el catorce de mayo siguiente. Por lo tanto, el plazo establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del quince al veintiocho de mayo de dicha anualidad, descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo, todos de dos mil veinticuatro, por haber sido sábados y domingos y en consecuencia, inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo<sup>7</sup> y 143 de la LOPJF.<sup>8</sup>
17. Por lo tanto, si el escrito de recurso de revisión principal se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se concluye que se interpuso de forma oportuna.
18. **Revisión adhesiva.** El acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, por el que la Presidenta de esta SCJN admitió el recurso de revisión principal, se notificó mediante lista electrónica a la tercera interesada [REDACTED] el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, tal actuación surtió efectos al día siguiente, es decir, el nueve de agosto de ese mismo año.
19. En consecuencia, el plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión adhesiva transcurrió del doce al dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, sin contar los días diez y once del citado mes y año por haber sido sábado y domingo, respectivamente; por tanto, inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
20. En ese sentido, si el recurso adhesivo se presentó el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, su interposición se hizo de manera oportuna.

---

<sup>6</sup> **PRIMERO.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

**TERCERO.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>7</sup> **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

<sup>8</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

### III. LEGITIMACIÓN

21. **Revisión principal.** Esta Segunda Sala de la SCJN considera que [REDACTED] cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues tiene el carácter de parte quejosa en el juicio de amparo directo [REDACTED] del que emana la sentencia recurrida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., fracción I, primer párrafo, y 6, primer párrafo, de la Ley Amparo.
22. **Revisión adhesiva.** El recurso de revisión adhesiva fue interpuesto por persona legitimada, ya que está suscrito por [REDACTED], apoderada legal de la tercera interesada [REDACTED] (parte actora en el juicio principal), calidad que le fue reconocida mediante acuerdo dictado el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro por el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, en los autos del juicio de amparo directo [REDACTED], del que deriva el presente asunto.

### IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. Esta Segunda Sala de la SCJN considera que el asunto sí reúne los requisitos necesarios de procedencia y, por lo tanto, amerita un estudio de fondo. Esta conclusión se sustenta en las siguientes razones:
24. En principio, el recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la CPEUM; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; y 21, fracción IV, de la LOPJF, publicada en el DOF el siete de junio de dos mil veintiuno, así como en el Punto Primero del Acuerdo General 9/2015 emitido por el Tribunal Pleno de esta SCJN, el ocho de junio de dos mil quince.
25. De tales preceptos se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que cumplan dos requisitos. El primero se refiere a que las sentencias impugnadas:
- a) Decidan sobre la constitucionalidad de normas generales;
  - b) Establezcan la interpretación directa de un precepto de la CPEUM o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; o,
  - c) Hayan omitido dicho estudio, cuando se hubiese planteado en la demanda de amparo.
26. Los anteriores supuestos son alternativos. Esto es, basta que se dé uno u otro para que en principio resulte procedente el recurso de revisión en amparo directo.
27. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso, antes de la reforma constitucional publicada en el DOF el once de marzo de dos mil veintiuno, debía analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañaban la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, ello de conformidad con el Acuerdo General 9/2015,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

emitido el ocho de junio de dos mil quince por el Pleno de esta SCJN, cuyo Punto Segundo sostiene que un asunto permitirá fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando:

- a. Se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o
  - b. Las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por esta SCJN referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
28. Como se señaló, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, señalando ahora para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la SCJN cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
  29. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la SCJN como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.
  30. Entre otros, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
  31. Por lo que, se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Esto es, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un tribunal colegiado de circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
  32. En el caso se satisface el primer requisito para la procedencia de este recurso, ya que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa reclamó la vulneración de sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley toda vez que, a su consideración, la autoridad responsable omitió la aplicación de la fracción I del artículo 501 de la LFT, en virtud de que sólo designó como legítima beneficiaria de los derechos del trabajador fallecido a la tercera interesada –concubina–, en contravención de lo que dispone el artículo 501, fracciones I y III, de la LFT.
  33. A fin de resolver lo anterior, el tribunal colegiado retomó algunas de las consideraciones emitidas por la Primera Sala al fallar el amparo directo en revisión 3727/2018<sup>9</sup>, así como la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.) emitida por la Segunda Sala de esta SCJN y, con base en ello, consideró que resultaba correcta la determinación de la jueza responsable al haber establecido que, conforme al artículo 501, fracción III, de la LFT, ██████████, en su calidad de concubina, es la única y legítima beneficiaria del extinto trabajador y no así la

---

<sup>9</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3727/2018, Primera Sala de la SCJN, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, dos de septiembre de dos mil veinte, resuelto por mayoría de tres votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien estuvo con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones) y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien estuvo con el sentido, pero por consideraciones adicionales). En contra de los manifestados por la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quienes se reservaron su derecho a formular voto particular).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

quejosa, quien acudió en su carácter de cónyuge supérstite, y omitiendo la aplicación de la fracción I de ese mismo precepto legal.

34. Además, por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados, se advierte que el asunto reviste interés excepcional, porque el fallo recurrido implicaría que esta Segunda Sala analice y emita un pronunciamiento sobre la procedencia en la designación de personas beneficiarias de los derechos laborales de un trabajador fallecido, cuando acuden a su reclamo tanto la esposa como la concubina, cuestión que podría generar un precedente obligatorio respecto de dicha temática.

35. Asimismo, el conocimiento del asunto permitiría analizar la interpretación que realiza el tribunal colegiado, respecto de lo resuelto en el amparo directo en revisión 3727/2018, a fin de determinar si ésta resulta apegada a los diversos precedentes que sobre esa temática ha resuelto esta Segunda Sala.

### V. ESTUDIO DE FONDO

36. La recurrente señala que el tribunal colegiado resolvió contrario a la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 emitida por la Segunda Sala de esta SCJN, la cual resulta de aplicación obligatoria para el tribunal colegiado, en virtud de que ésta reconoce la primacía de la realidad en las relaciones familiares y reconoce la subsistencia de derecho y obligaciones mientras el vínculo matrimonial no se haya disuelto por resolución administrativa o judicial firme, lo que implica que la existencia del concubinato si bien merece protección de la ley, ello no implica que deba excluirse al cónyuge supérstite de los derechos que le corresponden con motivo del fallecimiento del extrabajador.
37. Tal argumento resulta **fundado**. Para abordar el estudio del asunto resulta necesario citar, en primer término, el contenido del artículo 501 de la LFT.

**Artículo 501.** Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincencial:

I. La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

IV. Las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con quienes estén contemplados en cualquiera de las hipótesis de las fracciones anteriores, debiendo acreditar la dependencia económica, y

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

38. De dicho precepto legal se advierte que la propia LFT señala quiénes son las personas que tienen derecho a recibir indemnización en caso de fallecimiento o desaparición del trabajador derivada de un acto delincuencia, así como el orden de prelación entre éstas.
39. Establecido lo anterior, resulta necesario citar, en la parte que interesa, el contenido del amparo directo en revisión 3727/2018, el cual fue invocado por el tribunal colegiado como argumento en la sentencia recurrida para llegar a la determinación de negar el amparo:

(...)

Esta Primera Sala encuentra fundados los agravios antes señalados, en tanto que al analizar el precepto que se reclama en este asunto, esta Primera Sala reitera que efectivamente el exigir un estado civil de la pareja de hecho para el reconocimiento de un concubinato y con ello garantizar los derechos derivados de su extinción, sí representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza ejercicio de derechos y por ende resulta inconstitucional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación, sobre lo cual se encuentran fundados los agravios formulados por la recurrente, porque efectivamente debido a la desigualdad estructural por razones de género, es la mujer quien generalmente es víctima de esa discriminación normativa, lo que regularmente ocurre por estereotipos de género, en los que culturalmente es normalizado y aceptado socialmente que el hombre tenga dos casas u hogares, el marital y el extramarital.

Como se advierte, la legislación familiar de Morelos prevé que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, lo que presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de solteros para poder establecer una relación de concubinato que genere derechos y obligaciones alimentarias, requisito que efectivamente resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que en el caso sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.

(...)

Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, consistente en exigir que ambos concubinos no estén casados o con impedimento, para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales<sup>10</sup>, como lo es: el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

(...)

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 12/2016 (10a.) ESTADO CIVIL. PUEDE HABER DISTINCIONES ENTRE LOS DIFERENTES ESTADOS CIVILES SIEMPRE QUE LA DISTINCIÓN NO SEA DISCRIMINATORIA. Si bien pueden existir distinciones en los derechos y obligaciones entre los diferentes estados civiles, corresponderá en cada caso específico determinar si las distinciones realizadas son o no discriminatorias. Así, por ejemplo, sería razonable que una legislación local prevea distintos tipos de regímenes patrimoniales entre matrimonio y concubinato, o que las formalidades para entrar en o terminar uno u otro estado civil varíen. En todo caso, las distinciones en los derechos y obligaciones realizadas en la ley para los diferentes estados civiles deben ser analizadas casuísticamente para determinar si las diferencias se basan en categorías sospechosas y si aquéllas tienen justificación constitucional.

Época: Décima Época, Registro: 2012590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 9.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

Ahora bien, se debe examinar la norma impugnada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: primero si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una *finalidad imperiosa* desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante; posteriormente verificar si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que los justifiquen, por ejemplo dar un trato desigual a las parejas del mismo sexo, respecto de las parejas heterosexuales. Y, por último, corroborar si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En cuanto al primer análisis, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional es de concluirse que, el concubinato sirve como instrumento para que –en lo individual– los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y –como familia ya constituida– logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4° constitucional. En consecuencia esta Primera Sala estima que la disposición examinada no alcanza a superar la primera grada de un escrutinio estricto, en tanto no se advierte, que el requisito consistente en que ambas personas “*estén libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo*”, persiga objetivos que son constitucionalmente importantes, ya que el principio relativo a la protección de la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no por la del concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconstitucionalidad de la norma.

(...)

Y en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de protección de la familia reconoce la pluralidad en que se puede conformar una familia.<sup>11</sup> Ahora bien, al no haber sido superada la primer grada del escrutinio estricto, es innecesario realizar el segundo, tercer y último paso del análisis mencionado.

Se suma a la problemática que presenta la norma reclamada y que incluso es una de las razones torales por las que el precepto resulta inconstitucional el efecto del requisito que reitera un estereotipo de género<sup>12</sup> relacionado con el prejuicio al hogar extramarital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de

<sup>11</sup> Tesis P. XXIII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 161309, Pleno, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 871, Materia Constitucional.

FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES). La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

<sup>12</sup> Sobre lo que se entiende como un estereotipo de género la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombre y mujeres respectivamente, los cuales reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, por lo que la creación y el uso de estereotipo de género se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer. *Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 401.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar. De ahí que, en la presente controversia en el análisis de legalidad correspondiente es preciso atender al método de perspectiva de género.

De suerte que, negar el reconocimiento a una relación de concubinato por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, implica la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente en la que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad esa decisión. Entonces, como de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario, por ende el requisito analizado no se justifica ni siquiera en razón de protección a la familia o procuración de la estabilidad de la pareja marital, porque dicha percepción por el contrario, confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato, que si bien no es el caso de la recurrente en tanto no procreó hijos con el tercero interesado, no puede ser tampoco motivo para concluir en otra determinación, en tanto el simple hecho de negar la posibilidad de que un órgano jurisdiccional verifique si a la recurrente le asiste o no el derecho de alimentos, por el hecho de desestimar la existencia de concubinato bajo dicho requisito, se ocasiona una grave afectación a los derechos humanos reconocidos en el numeral 4 de la Constitución Federal.

(...)

40. De dichos argumentos se advierte que la Primera Sala de esta SCJN, en esencia, determinó que para la configuración del concubinato es innecesario que no exista vínculo matrimonial de uno o ambos concubinos con diversa persona, pues en atención al principio de protección a la familia —en cualquiera de las formas que se adopte—, debe reconocerse en igualdad de circunstancias la pluralidad de familias que pueden configurarse.
41. Por otra parte, el tribunal colegiado también invocó la tesis aislada 2a. IV/2023 (11a.)<sup>13</sup>, emitida por esta Segunda Sala de la SCJN, que es de rubro y texto siguientes:

**BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER QUE LA CONCUBINA O CONCUBINO DE AQUÉL TENDRÁ DERECHO A RECIBIR INDEMNIZACIÓN EN CONCURRENCIA CON OTROS BENEFICIARIOS SÓLO A FALTA DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y SIEMPRE QUE AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA.**

Hechos: Una persona, por propio derecho y en representación de su menor hijo, promovió diligencias de investigación por la muerte de un trabajador a efecto de que se les reconociera el carácter de únicos beneficiarios. La promovente manifestó que la unión de concubinato que mantuvo con el trabajador duró veintiséis años y que durante esa relación procrearon tres hijos. Además, declaró que el finado trabajador estaba casado con una diversa persona. Al resolver sobre los reclamos formulados, la Junta de Conciliación y Arbitraje determinó que la solicitante no acreditó su calidad de concubina al existir un matrimonio anterior del trabajador con otra persona, por lo que no era procedente declararla beneficiaria. Inconforme con esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer que la persona con la que el trabajador fallecido convivió durante los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, tendrá derecho a recibir indemnización en concurrencia con otros beneficiarios sólo a falta de cónyuge supérstite y siempre que ambos hayan permanecido

---

<sup>13</sup> Tesis 2a. IV/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2337, registro digital 2027784.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

libres de matrimonio durante el concubinato, resulta violatorio de los derechos a la igualdad y a la protección de la familia.

Justificación: La norma establece un trato diferente entre las personas que mantuvieron una relación de hecho, pues otorga el derecho a recibir indemnización sólo a aquella persona que convivió con el trabajador los cinco años anteriores a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que no exista cónyuge supérstite. De igual manera, establece un trato diferenciado entre las personas que sostuvieron una relación de hecho en función de si estuvieron libres de matrimonio o no, concediendo el derecho respectivo sólo a quienes permanecieron libres de vínculo matrimonial. Sin embargo, en ninguno de esos supuestos se cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. En efecto, la limitante relativa a que sólo "a falta de cónyuge supérstite" se podrá obtener el derecho respectivo, representa una restricción que no toma en consideración la realidad en que se sustentan muchas relaciones familiares en las que hay casos en que subsisten lazos jurídicos, pero no afectivos ni de solidaridad y ayuda mutua con la persona con la que se estableció el matrimonio y éste no se disuelve por diversas razones. De ahí que debe privilegiarse la libertad de las personas para elegir la conformación familiar que decidan tener, atendiendo al principio de realidad frente a los formalismos establecidos en la legislación, sin importar las circunstancias por las que puede subsistir un matrimonio que no cumple con los elementos fundamentales de su conformación, pues ello no puede considerarse como una razón válida para la exclusión de los derechos de protección a la familia para aquella persona que acredite que efectivamente sostenía una relación de convivencia con el trabajador en los términos requeridos hasta antes de su fallecimiento. De igual manera, supeditar los derechos correspondientes a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio desconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad y, con ello, los diversos modos en que se puede conformar un vínculo familiar en el que pueden coexistir un matrimonio formalmente contraído con una persona y una verdadera unión de hecho con otra. Además, tales distinciones tampoco guardan íntima vinculación con la protección de la familia, toda vez que no resulta viable reconocer y otorgar derechos sólo a aquellas personas que optan por una unión familiar en la que no exista un diverso vínculo matrimonial pues, con independencia de ello, la subsistencia legal de este último no debe limitar el derecho de protección a aquellas familias que decidan unirse de hecho a fin de formar una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua, pues frente a ello siempre debe atenderse al principio de realidad que subsiste en la sociedad actual. En ese sentido, si bien la fracción I del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo establece que tiene derecho a ser beneficiaria de la persona trabajadora fallecida la viuda o el viudo, también lo es que la presunción de la existencia de un vínculo familiar como consecuencia de un matrimonio, puede ser controvertida y desvirtuada en aquellos casos en que una persona acredite encontrarse bajo alguno de los supuestos a que alude la fracción III del citado precepto, ya que atendiendo al principio de primacía de la realidad, debe reconocerse el carácter de beneficiaria a aquella persona que acredite que convivió con el trabajador durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, independientemente de la preexistencia de un matrimonio contraído con diversa persona cuando este último ya no respondía a los elementos y propósitos para su conformación. Consecuentemente, las distinciones señaladas en la fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo resultan contrarias al principio de igualdad protegido por la Constitución Federal, ya que limitan el derecho a la protección de la familia de aquellas uniones de hecho en las que se demuestre la convivencia en los términos requeridos, o que hayan tenido hijos en común, sin que exista una justificación constitucional.

Amparo directo 18/2021. ██████████, por propio derecho y en representación de su menor hijo. 9 de marzo de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales, quienes manifestaron que formularían voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

42. De esa transcripción se advierte que el criterio aislado tuvo su origen en el amparo directo 18/2021<sup>14</sup>, en el que esencialmente una persona —en calidad de concubina—, por propio derecho y en representación de su menor hijo, reclamó la negativa del reconocimiento como beneficiaria del *de cujus*, en términos de lo que dispone el artículo 501, fracción III, de la LFT, pues la autoridad responsable determinó que existía un matrimonio celebrado con antelación entre el finado con diversa persona. En consecuencia, el análisis del asunto se centró en reconocerle la calidad de beneficiaria atendiendo al principio de primacía de la realidad, independientemente de que el trabajador fallecido hubiera sostenido un vínculo matrimonial con una diversa persona.
43. Con esa determinación se amplió el paradigma de protección a la familia —en cuanto a las relaciones de hecho— frente a la restricción estipulada en la fracción III del artículo 501 de la LFT que dispone que sólo a falta de cónyuge supérstite podría reconocerse como beneficiaria a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, esto es, su concubina.
44. De lo anterior se desprende que la sentencia y la tesis aislada —ambas invocadas por el tribunal colegiado— no son aplicables al caso en concreto, pues a manera general en ambas se estableció el criterio respecto del cual la concubina debía ser reconocida como beneficiaria al tener una relación de hecho con el *de cujus* ya que al haber acreditado la existencia del concubinato no podía ser excluida aun con la existencia de diversa persona con la calidad de cónyuge supérstite, es decir, con vínculo matrimonial también con el mismo *de cujus*.
45. Esta Segunda Sala, recientemente, emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) —criterio que señala la parte recurrente que el tribunal colegiado debió haber aplicado— la cual es de observancia obligatoria. Dicha jurisprudencia es de rubro y texto siguientes:

### **BENEFICIARIOS DE LA PERSONA TRABAJADORA FALLECIDA. EL RECONOCIMIENTO DE ESE CARÁCTER A FAVOR DE LA CONCUBINA NO IMPLICA DESCONOCER LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LA CÓNYUGE.**

Hechos: Una mujer, en su carácter de cónyuge y en representación de su hijo menor de edad, demandó de la patronal la declaración de únicos beneficiarios de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido. Una diversa persona que se ostentó como concubina del *de cujus* acudió al juicio como tercera interesada a reclamar esos mismos beneficios para ella y sus dos hijos menores de edad. El tribunal laboral designó como legítimos beneficiarios sólo a la concubina y a los tres menores de edad. La cónyuge promovió amparo directo el cual le fue negado, y posteriormente, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el reconocimiento de la concubina como beneficiaria de los derechos derivados de la relación laboral de un trabajador fallecido, no implica desconocer los derechos que corresponden a la cónyuge de dicho trabajador.

Justificación: Actualmente las familias se conforman de maneras distintas a las aceptadas tradicionalmente, por lo que esta Segunda Sala ha emitido diversos criterios que amplían la protección a la familia a supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos derivados de la muerte de una persona trabajadora. En ese contexto, si una persona acude a un juicio en su

<sup>14</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 18/2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el nueve de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa. Emiten su voto en contra y dijeron que formularían voto de minoría los Ministros Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

calidad de cónyuge para demandar que se le declare beneficiaria de los derechos laborales de una persona trabajadora fallecida, sin que se advierta la disolución legal del vínculo matrimonial, no debe negarse ese derecho ante la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también es declarada beneficiaria de aquél, porque en atención al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que lo conforman, aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan de aquél, subsisten hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación. Por tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no debe excluirse al cónyuge supérstite de los derechos laborales derivados del fallecimiento de su consorte, pues éstos subsisten con motivo de la relación jurídica que los unía y no fue disuelta, con independencia de que se reconozca también como beneficiaria a la concubina, caso en el cual se deberán establecer de manera proporcional los beneficios que correspondan a cada acreedora.

Amparo directo en revisión 6428/2023. [REDACTED] y otro. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán; el Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.

Tesis de jurisprudencia 44/2024 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

46. El expediente que dio origen a ese criterio de jurisprudencia es el amparo directo en revisión 6428/2023,<sup>15</sup> en esa ejecutoria se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

Ahora bien, cabe señalar que, en esa misma temática, esta Segunda Sala al analizar el amparo directo 30/2022<sup>16</sup>, determinó que la protección al derecho a la familia, bajo una perspectiva extendida, debe considerar incluso, aquellos casos en que se presenten dos o más personas en su calidad de cónyuges del trabajador fallecido y que acrediten dicha relación con actas de matrimonio que no hayan sido declaradas nulas o en las que no conste la disolución formal de esa unión.

Lo anterior, ya que la existencia de ese vínculo familiar sin que haya una disolución formal, las legitima como beneficiarias de los derechos que derivan de la muerte del trabajador, en términos de los que dispone el artículo 4o. constitucional, así como los distintos instrumentos internacionales que la regulan<sup>17</sup>.

(Subrayado añadido)

Conforme a ello, se indicó que no resultaba viable reconocer y otorgar derechos solamente a aquellas personas que hayan acreditado haber conformado un vínculo matrimonial con anterioridad a otro, pues los beneficios establecidos –en la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo bienio 2013-2015, celebrado entre Petróleos Mexicanos y su Sindicato de Trabajadores– debían otorgarse al “cónyuge” del trabajador fallecido, sin que para ello se estableciera una distinción por la temporalidad como prevalencia de los derechos de un matrimonio sobre otro.

<sup>15</sup> Resuelto en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales vota contra algunas consideraciones.

<sup>16</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 30/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintitres, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

<sup>17</sup> Foja 24, párrafo 72.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

En ese sentido, se precisó que los beneficios a que se hicieran acreedoras las “cónyuges” debían ajustarse a los montos o prestaciones específicas en que se encuentran reguladas, sin que ello implicara la realización de un doble pago, sino a la división proporcional que les correspondiera a cada una de ellas de la prestación que se trate y no entenderse como la duplicidad de los beneficios entre las diversas acreedoras.<sup>18</sup>

De igual manera, esta Segunda Sala al resolver el amparo directo 32/2022<sup>19</sup>, determinó que cuando dos personas en su calidad de viudas acuden para ser reconocidas como legítimas beneficiarias de los diversos derechos laborales derivados de la muerte de un trabajador, y sólo una de ellas hubiese sido designada como beneficiaria de esas prestaciones, tal circunstancia no puede constituirse como una limitante para excluir de esos derechos a la que no fue designada previamente, en tanto concorra con esa calidad mediante acta de matrimonio que no haya sido declarada nula o no conste la disolución formal del vínculo matrimonial, lo cual daba lugar a que ésta también pueda ser declarada beneficiaria de dichas prestaciones.

Ello, pues bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia.

Conforme a lo antes mencionado, se advierte que esta Segunda Sala ha emitido diversos criterios, los cuales tienen en común ampliar la protección a la familia a aquellos supuestos que se enfrentan a limitantes en la ley o incluso, en contratos colectivos de trabajo, para lograr el reconocimiento de los derechos que derivan de la muerte de una persona trabajadora fallecida, sin desconocer los derechos que tienen las personas que legalmente tienen derecho a reclamar esos beneficios.

De ahí, que contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, si en el caso, la actora acudió en su calidad de esposa a reclamar ser declarada beneficiaria de los derechos laborales del trabajador fallecido, sin que se advierta la disolución legal de ese vínculo matrimonial, no resulta viable negarle ese derecho por la existencia de una persona que, en su carácter de concubina, también reclamó esos derechos.

Ello, pues si bien como se ha indicado, resulta válido el reconocimiento de una relación de hecho -siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos- a fin de ser declarada beneficiaria de esos derechos, lo cierto es que con ello, no se pueden desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la persona que legalmente se ostenta como su cónyuge, pues atendiendo al principio de primacía de la realidad, la existencia de un concubinato no necesariamente implica que un matrimonio legalmente constituido no siga reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad que conforman un matrimonio.

En efecto, de conformidad con los diversos modelos familiares que existen en nuestra sociedad y que deben ser protegidos, puede ser que la convivencia y apoyo económico familiar permanezca, aun ante la separación material de los cónyuges. Aunado a que, tanto los derechos como las obligaciones que derivan propiamente de un matrimonio siguen subsistiendo hasta en tanto no exista una resolución administrativa o judicial que ponga fin a esa relación conyugal.

Por lo tanto, si el vínculo matrimonial no fue disuelto, no resulta posible excluir al cónyuge supérstite de los derechos que le derivaran con motivo del fallecimiento de su consorte, pues estos subsisten con motivo de la relación jurídica que aun los unía.

(...)

---

<sup>18</sup> Foja 27, párrafos 83 y 84.

<sup>19</sup> Sentencia recaída al Amparo Directo 32/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministra Yasmín Esquivel Mossa, resuelto el quince de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales emitió su voto en contra. El Ministro Javier Laynez Potisek, formulará voto concurrente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

Esto, pues en dicho criterio al analizar el contenido del artículo 501, fracciones I y III, se determinó que debían reconocerse los derechos de la concubina, bajo una acepción amplia del concepto de familia, sin que la existencia de un vínculo matrimonial previo con una diversa persona debiera constituirse en una limitación para ello, es decir, se amplió la protección a la familia ante los distintos escenarios que en la actualidad se presentan, sin que en dicha ejecutoria se haya limitado el derecho de la cónyuge supérstite para hacerse acreedora a esos beneficios.

(...)

47. Bajo esas consideraciones, se advierte que el tribunal colegiado negó el amparo a la parte quejosa porque estimó que la autoridad responsable correctamente declaró como única y legítima beneficiaria a la concubina del difunto —pese a que la cónyuge supérstite acreditara haber contraído matrimonio con el extinto sin que haya sido disuelto—, atendiendo al derecho de protección a la familia, bajo una perspectiva extendida y al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, al declarar como única y legítima beneficiaria a la concubina, excluyó de manera directa a la cónyuge supérstite del difunto para poder ser beneficiaria también de las prestaciones laborales reclamadas en el escrito de demanda laboral.
48. Si bien, es cierto que tanto la juzgadora primigenia como el tribunal colegiado, en aras de proteger a la concubina por haber sido la persona con la que el difunto vivió los últimos años de vida, lo cierto es que excluyeron a la cónyuge supérstite que acreditó haber estado casada con el extinto y que ese vínculo matrimonial no fue disuelto, lo que se traduce en una transgresión a los derechos de la cónyuge supérstite. De ahí que tenga razón la parte recurrente al señalar que el tribunal colegiado omitió aplicar la fracción I del artículo 501 de la LFT, pues es viuda del extrabajador. Lo que tampoco implica que excluya a la concubina, sino únicamente que también tiene derecho a ser designada beneficiaria del cobro de las prestaciones laborales a las que tenía derecho el trabajador.
49. En ese orden de ideas, es pertinente reiterar el criterio sostenido por esta Segunda Sala referente a salvaguardar los derechos y obligaciones adquiridos por las partes —cónyuge supérstite y concubina— con el difunto pues, por una parte, al haber existido un vínculo matrimonial que no fue disuelto, y por otra, una relación de concubinato que quedó acreditada ante la autoridad responsable, es dable que ambas personas sean declaradas beneficiarias, pues si se excluye una de la otra se vulnerarían derechos adquiridos a raíz de las diferentes maneras de hacer vida en común. Lo que a todas luces sería contrario a lo establecido en el artículo 4o. de la CPEUM<sup>20</sup> en cuanto al libre desarrollo de la personalidad, así como de la protección más amplia al núcleo esencial de la sociedad que es la familia y todas sus formas de conformación.
50. Contrario a lo señalado por el tribunal colegiado, si en el caso, ██████ acudió en calidad de cónyuge supérstite al juicio laboral y fue designada como tercera interesada, la autoridad responsable tenía la obligación de designarla también como beneficiaria. Pronunciamiento que también omitió el tribunal de amparo. Pues si bien la litis medular fue el reconocimiento de beneficiaria a ██████, en su calidad de concubina, lo cierto es que al advertir, de oficio, y tener por acreditado el matrimonio no disuelto entre el difunto y la primera de las mencionadas, tenían la obligación de pronunciarse al respecto pues incluso a ningún fin práctico tendría que la cónyuge supérstite iniciara un nuevo juicio si

<sup>20</sup> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

las prestaciones derivarían del mismo acontecimiento —el fallecimiento de [REDACTED]— y por los mismos hechos.

51. No pasa desapercibido el argumento de la recurrente en el que señala que el tribunal colegiado omitió aplicar al caso concreto el precedente obligatorio emitido por esta Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 6428/2023 —que originó la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.)— pues este fue resuelto el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el tribunal colegiado dictó sentencia el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro y la publicación de la jurisprudencia fue el tres de mayo del año en curso —de aplicación obligatoria a partir del seis de mayo del propio año—. Por lo que, contrario al argumento de la parte recurrente, al momento de la emisión de la sentencia por parte del colegiado, no era de aplicación obligatoria.
52. En consecuencia, lo procedente es devolver los autos al órgano colegiado para que, atendiendo a los diversos precedentes citados, defina sobre la procedencia del reclamo de la parte quejosa para ser declarada también como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido y de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios que correspondan entre las diversas acreedoras.

### VI. REVISIÓN ADHESIVA

53. Por otra parte, la quejosa interpuso revisión adhesiva, en donde aduce lo siguiente:
  - a) Refiere que la recurrente principal no acreditó dependencia alguna del difunto ni que el matrimonio siguiera reuniendo los elementos de ayuda y solidaridad para lo cual se formó.
  - b) Señala que, si bien no se acreditó la disolución del vínculo matrimonial, no debe pasarse por alto que el extinto y la recurrente principal intentaron disolverlo, de lo que se concluye la inexistencia de la unión marital, de dependencia, de ayuda mutua, de solidaridad, de compañerismo, de emprendimiento de proyecto de vida y de consentimiento con la finalidad de convivir de forma estable.
  - c) Arguye que del juicio laboral se advierte que logró acreditar ser ella quien vivía con el extrabajador y que la recurrente principal sólo se limitó a negar la existencia del concubinato entre ella y el difunto por no haber estado libre de matrimonio.
  - d) Alega que la recurrente principal evadió señalar si habitaba o seguía subsistiendo el matrimonio con el extrabajador.
  - e) Precisa que el precedente invocado por la recurrente principal no estaba vigente a la fecha de emisión de la sentencia recurrida, por lo que no debe dársele efectos retroactivos.
54. Al respecto, resultan inoperantes los agravios sintetizados del inciso a) al d) en virtud de que son argumentos de mera legalidad, ya que están encaminados a señalar la falta de vida en común, ayuda mutua y solidaridad entre la cónyuge superviviente y el difunto.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024

55. Por otra parte, resulta infundado el agravio señalado como inciso e) en virtud de que si bien el precedente invocado, así como la jurisprudencia derivada de dicha resolución, no estaban vigentes al momento de la emisión de la sentencia que ahora se recurre, lo cierto es que el criterio que recientemente adoptó esta Segunda Sala vela por los derechos de las personas que acreditan que legalmente tienen derecho a ser declaradas beneficiarias de los derechos laborales del difunto.

56. La finalidad de ese criterio es proteger en mayor medida el derecho humano al libre desarrollo de las personas, así como a las familias en sus diferentes formas de integración. De ahí que esta Segunda Sala de la SCJN no puede transgredir el derecho de la cónyuge supérstite a ser declarada beneficiaria —más aun cuando acreditó que el vínculo matrimonial no se disolvió—. Por lo que se reitera, ese argumento deviene infundado pues pretende convalidar las consideraciones de la sentencia recurrida que se determinaron incorrectas al contravenir con el criterio de esta Segunda Sala.

### VII. DECISIÓN

57. En atención a las consideraciones expuestas se determina que, al resultar fundados los agravios esgrimidos por la parte recurrente principal, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al tribunal colegiado de origen, a fin de que, atendiendo a la jurisprudencia 2a./J. 44/2024 (11a.) emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, defina sobre la procedencia del reclamo de la parte recurrente [REDACTED] —tercera interesada en el juicio laboral de origen— para ser declarada también como legítima beneficiaria de los derechos de su esposo fallecido, sin desestimar la existencia de la relación de concubinato con [REDACTED] —parte actora en el juicio laboral— y, de considerarlo procedente, establezca de manera proporcional los beneficios entre las diversas acreedoras.

Por todo lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **revoca** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen.

**Notifíquese**, con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán, por lo que este criterio resulta vinculante. El Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4790/2024**

**PRESIDENTE**

**MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**PONENTE**

**MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde al amparo directo en revisión 4790/2024, fallado en sesión de dos de octubre de dos mil veinticuatro. **Conste.**

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.